



Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA.

E. S. D.

REF: Demandante: **MARIA MARGARITA PARRA VELASQUEZ.**

Demandados: **MARIA CARLINA VELASQUEZ DE PARRA, y OTROS.**

Número: 2017-00156.

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco Cundí., y Tarjeta Profesional 170.177 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la actora, y con facultad especial para reasumir la actuación dentro de la causa de la referencia; con el presente escrito presento sustentación del recurso de apelación ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en virtud del art 322 del C.G.P., con base en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos breves en que me permito manifestar mi inconformidad atendiendo a lo previsto en el Art 322 inc. 2°, del Código General del Proceso, y art 14 del decreto 806 de 2020; presento los reparos precisos a que se hace alusión y que tienen que ver con que el predio denominado "EL REFUGIO" y el predio denominado "EL MIRADOR", se ha observado a lo largo del proceso, que estos dos fueron segregados del englobe como dice el despacho "*machaconamente*" de los predios EL TRIUNFO Y EL DESCANSO; que el primero fue adjudicado a MARIA ODILIA PARRA VELASQUEZ y al cual se le asignó el folio me matrícula inmobiliaria N° 156-94016 de La ORIP de Facatativá, y el segundo se le adjudicó a MARIA SOFIA PARRA VELASQUEZ, que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-94025, no se pueden tener como los predios que mi poderdante pretende, máxime cuando ya fueron adjudicados a otras herederas; no es tan cierto que esos dos predios eran los que le correspondían a mi poderdante, realmente y como se ha explicado en el libelo demandatorio, se hizo la partición y mi poderdante no recibió herencia; se probó que mi poderdante es (i) heredera del causante y hermana de los demandados, (ii) se probó que la herencia de ella estaba siendo ocupada por sus hermanos y ahí debo significar que la ley le da la oportunidad al heredero desplazado de su herencia que dicha ocupación sea **material o jurídica**, que esta última es la situación de la demandante, y aunque no se disputa el derecho que le corresponde a mi poderdante, lo cierto es que ella se encuentra privada de su derecho legítimo, no sirve de nada tener la posesión de un inmueble si esta no es transmisible o comerciable a las luces del derecho civil o comercial.

Artículo 1321 del C.C. que dice: "*Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*".

Como puede más mi poderdante recuperar la porción que no le otorgaron si no es con esta acción; mi poderdante jamás quiso perturbar a sus hermanos, tan solo hizo uso de la herramienta jurídica que la ley le pone a su disposición, nótese que hoy en todos ya quedaron acomodados con sus terreno, incluso algunos ya enajenaron a terceros y mi clienta aun sigue encartada sin poder vender, hipotecar etc., como la verdadera dueña de dos lotes que no tienen vida jurídica.



De otro lado quedó probado que el trabajo de partición se observa en su alinderación los lotes objeto de división, en muchos de ellos se evidencia que la partidora aduce "*colinda con predio que se adjudica en esta partición a María Margarita Parra*", es el caso de la alinderación del predio que antes de la partición se denominaba San Vicente, ejemplo la alinderación del lote 7 adjudicado a ZENaida PARRA, lote 8 adjudicado ODILIA PARRA, lote 3 adjudicado a SOFÍA PARRA etc; en todas estas alinderaciones la partidora menciona el predio de MARIA MARGARITA PARRA, pero no le hizo la respectiva adjudicación, de igual forma sucedió con el predio denominado hasta antes de la partición "EL TIRUNFO EL DESCANSO", donde se repite la misma situación, luego entonces estamos frente a una partición que no está conforme a derecho. Como quiera que los planos fueron utilizados en aquella época no son muy legibles, mi poderdante se dio a la tarea de reconstruir dichos planos a través de un profesional del ingeniería, basándose en terreno, en la partición, con idénticas medidas, distancias, mojones, áreas, que fueron utilizados para llevar a cabo el trabajo de partición inicial, y allí podemos observar que la partición no se llevó en debida forma, tal y como lo evidencian las múltiples pruebas que reposan en el escrito arrimado dentro de nuestra gestión. En conclusión mi cliente en calidad de demandante considera que sus hermanos le ocuparon sus derechos sobre los bienes que le debían adjudicar, acción que es indebida ya que le debían respetar ese derecho y haberse adjudicado su porción de terreno, cosa que no sucedió, aunado que no obra en el expediente de la sucesión, que la señora **MARGARITA PARRA VELÁSQUEZ** hubiese repudiado la herencia.

Comparto el criterio de que la condición de heredera aun la puede hacer valer en el proceso de la sucesión llevado a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Facatativá, con el radicado 1998-000140, pero como se demostró en el presente proceso, la gestión se hizo, y dicho juzgado se limitó en decir que no se daban los presupuestos del art 518 del C.G.P, y quizá esto se debe a que no existen nuevos bienes que incluir, tan solo fueron cuatro partidas y estas quedaron mal repartidas, a causa de una deficiente labor de la partidora.

Otro punto en que se afianza la inconformidad, es el de emitir en esta sentencia que el derecho de propiedad de mi poderdante al cual se le ha privado, puede ser saneado por vía de prescripción adquisitiva del dominio, lo cual no resulta cierto, porque los **folios de matrícula inmobiliaria se cerraron** y no se cuenta con dichos folios para la mencionada acción. Estos argumentos ya han sido decantados una y otra vez en el proceso de la referencia.

PETICIÓN ESPECIAL

De acuerdo a lo expuesto a lo largo de este proceso, las pruebas arrimadas, la situación real de mi clienta, y lo hoy enunciado, ruego a su señoría que revoque la sentencia de primera instancia, y/o que la reforme de cara a que se le reconozca el interés jurídico que merece mi poderdante dentro de la sucesión de su señor padre LUIS MARIA PARRA.

De antemano agradezco la encomiable atención prestada.

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.

C.C. N° 3.159.380 de San Francisco Cundí.

T.P 170.177 del C. S. de la Judicatura.